

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2021
ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Copia certificada de la resolución de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 9/2022-CA , derivado de la controversia constitucional al rubro indicada.	-----
2. Oficio OF.PS-1-1371/2022, del Actuario judicial adscrito a la Primera Sala de este Alto Tribunal.	-----
Anexo: Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada.	

La documental identificada con el numeral dos fue recibida el día en que se actúa en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del Actuario judicial adscrito a la Primera Sala de este Alto Tribunal, por medio del cual, en atención a la solicitud formulada por dictamen del suscrito Ministro instructor, devuelve los autos del expediente en que se actúa a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, a fin de que se acuerde lo que en derecho corresponda en virtud de la determinación dictada en el recurso de reclamación **9/2020-CA**.

Por otra parte, glócese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veinte de abril de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido **recurso de reclamación 9/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se desecha la controversia constitucional.”

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca el acuerdo de veintidós**

de diciembre de dos mil veintiuno, y se desecha el presente medio de control constitucional, por lo que una vez practicadas las notificaciones respectivas, **archívese el expediente como asunto concluido**.

No pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo Federal y el Instituto Nacional Electoral, solicitaron expresamente que las notificaciones del presente medio de control constitucional se les practicaran en modalidad electrónica, lo cual les fue acordado de conformidad en proveído de uno y dieciséis de febrero de dos mil veintidós, respectivamente; sin embargo, dada la naturaleza del acto, por esta ocasión, se ordena llevar a cabo la notificación por oficio a dichas autoridades, en el domicilio señalado en autos. Lo anterior, en términos del artículo 32¹ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dada la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9⁴ del invocado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁵ y 299⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

¹ **Artículo 32.** Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 8628/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁷, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **224/2021**, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 08.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁶**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁷**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

